

# Revista

de

# Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

## DIRECTORES

**Enrique Forn**  
Por la Facultad

**Vicente García González**  
Por el Centro de Estudiantes

**Jacobo Wainer**  
Por el Colegio de Graduados

## SECRETARIO DE REDACCION

**Carlos E. Daverio**

## REDACTORES

**Esteban Balay**  
Por el Colegio de Graduados

**Egidio C. Trevisán**  
**Silvio Pascale**  
Por la Facultad

**J. Domingo Mestorino**  
Por el Centro de Estudiantes

---

**AÑO XXIII**

**FEBRERO DE 1935**

**SERIE II, N° 163**

---

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS 1835  
BUENOS AIRES

## Información económica nacional

**Acotaciones al proyecto del P. E. sobre "Banco Central de la República Argentina"**

Con motivo de la presentación de los proyectos del P. E. sobre régimen bancario y monetario el doctor Alfredo L. Palacios, en su carácter de senador nacional, requirió la opinión del director del Instituto de Economía Bancaria, doctor Pedro J. Baiocco, quien en lo referente al proyecto sobre creación del Banco Central en el país, presentó el siguiente informe:

### *I. — La función esencial de un Banco Central*

De todas las funciones propias de estos bancos, la que se ha considerado fundamental, por su contenido social, a la vez que económico, es la de mantener la estabilidad del valor de la moneda.

En este sentido, consideramos que, convendría especificar bien esta condición del valor de la moneda, bastando una pequeña modificación en la frase inicial del inciso a) del artículo 3º, con lo cual quedaría así: "a fin de mantener la estabilidad del valor de la moneda".

Se considera tan importante esta función que algunos bancos centrales como el de Grecia, está amenazado por sus propios estatutos, con la posibilidad de perder el privilegio de emitir, si alguna vez no pudiera cumplir con ella.

### *II. — La participación de los bancos accionistas en el capital*

Parecería más equitativo que la participación de los bancos fuera en relación con el capital realizado más las reservas, y no computando solamente el primero (artículo 5º).

Por otra parte, así como se establece que los bancos que aumenten su capital pueden ser requeridos a subscribir acciones (artículo 7º) consideramos que debiera establecerse el derecho facultativo a desprenderse de ellas en el caso de que un Banco disminuyera su capital.

### *III. — El peligro de la ingerencia política*

Ha pasado a constituir un principio consagrado por la experiencia, la necesidad fundamental de evitar toda ingerencia del poder político en los bancos de emisión.

En el proyecto elevado por el Poder Ejecutivo esta ingerencia resulta un tanto preponderante (artículos 10-12) pues si se tiene en cuenta que el director designado por el Banco de la Nación es un representante indirecto del Poder Ejecutivo, éste tiene en el directorio cuatro representantes, suficientes para adoptar resoluciones, ya que constituyen mayoría en el quórum admitido por el artículo 19.

Esta ingerencia, en el proyecto originario, estaba un tanto atenuada, por cuanto el presidente y vicepresidente son designados por el Poder Ejecutivo de una terna elegida por la Asamblea de Bancos Accionistas a propuesta del directorio.

La Comisión de Hacienda ha acentuado el defecto capital que apuntamos, en cuanto establece simple y llanamente que el presidente y vicepresidente, serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. No es que consideremos inadmisable este procedimiento, ya que se encuentra adoptado en otros bancos centrales, pero entonces sería necesario suprimir el otro director designado directamente por el Poder Ejecutivo.

El peligro resultante de la ingerencia del poder político en el Banco Central es cosa que debe estudiarse detenida y serenamente, pues nuestra historia bancaria y política, nos inclinaría a reducir todo lo que fuese posible la ingerencia del Poder Ejecutivo en la dirección del Banco. Así lo había resuelto el perito Niemeier.

Se pretende justificar la designación directa de un director en la importancia del capital que aporta el gobierno nacional, pero es indispensable tener presente que muchos bancos centrales han eliminado el aporte de capital del Estado, para evitar precisamente el peligro de su ingerencia.

En nuestro caso no habría inconveniente en este aporte, siempre que se suprimiera el director designado por el Poder Ejecutivo. Parecería que el Poder Ejecutivo ha buscado deliberadamente esta participación, para asegurarse la ingerencia en el directorio, pues el aporte lo hace revaluando simplemente las monedas extranjeras que están en la Caja de Conversión. Carecería de argumento para la designación de este director si el aporte lo hiciera con una parte del Fondo de Conversión, que es una deuda que el gobierno tiene a favor de la colectividad, ya que este fondo está "destinado exclusivamente a servir de garantía a la conversión de la moneda de papel."

En la exposición de motivos el Poder Ejecutivo dice que la suscripción del gobierno con 10.000.000 en el capital del Banco, acentúa el carácter de entidad pública del mismo. Es de advertir que este carácter lo tiene plenamente por la facultad de emitir que se le acuerda y que no es necesario acentuar si para ello se pone en peligro el futuro del Banco.

#### IV.— *La elasticidad de la circulación y el freno automático*

En el proyecto del Poder Ejecutivo se suprime un requisito importante aconsejado por la experiencia y consagrado por la doctrina.

Al fijar el porcentaje de reservas áureas (artículo 39), acepta las conclusiones de la delegación del oro y fija un porcentaje mínimo del 25 % de la circulación, el cual debe mantenerse normalmente en 33 %.

Estamos de acuerdo con estos porcentajes por cuanto si bien son inferiores al actual de 49 %, hay que tener presente que los porcentajes proyectados cubren la circulación de billetes y los depósitos a la vista. Claro está que el margen de emisión queda ampliado, por cuanto el 40 % actual es sobre el total emitido y el porcentaje proyectado para el Banco Central es solamente sobre los billetes circulantes, más las obligaciones a la vista, es decir, en cuanto a los billetes para la determinación de la reserva, a los emitidos se resta los que estén en las cajas del Banco Central.

Adopta, en cuanto a la reserva, el sistema denominado "Gold Exchange Standard", tal como aconsejaba el informe Niemeyer, pero en este punto lo mejora considerablemente en cuanto limita el monto de las divisas a un 20 % de sus reservas áureas, no pudiendo ser computadas por más del 10 % de éstas (artículo 40).

A renglón seguido el Poder Ejecutivo empeora el proyecto de Niemeyer, desde que suprime el denominado "freno automático", mediante el cual se permite que las reservas bajen del 33 %, pero inmediatamente aparecen correctivos mecánicos que conducen a elevarlas hasta el porcentaje normal.

Nos referimos a un aumento, obligado por la ley, en la tasa de descuento, a medida que la garantía metálica descienda del 33 por ciento.

El Poder Ejecutivo se limita a establecer una medida de carácter puramente moral (artículo 39), suprimiendo el reparto de utilidades, cuando la garantía ha permanecido un número determinado de días, dentro del año, por debajo del 33 %. La argumentación que hace el Poder Ejecutivo para sostener su tesis, es la exposición de motivos, no es convincente.

El Poder Ejecutivo ve inconvenientes en la elevación de la tasa y le niega eficacia. Ambas cosas son inexactas.

La elevación de la tasa tiene el doble objeto de corregir el desequilibrio, a la vez que atenuar sus efectos, ya que al Banco no le es posible suprimir los denominados ciclos económicos. La virtud está precisamente en hacerlo a tiempo, es decir, oportunamente, como resulta del "freno automático". El perito Niemeyer recalca la necesidad de producir una reducción forzosa del circulante, antes de que la garantía haya llegado al mínimo legal, pues las consecuencias serían más perjudiciales.

En cuanto a la duda que el Poder Ejecutivo tiene sobre la eficacia de la elevación de la tasa, no la compartimos, pues desde que existen bancos de emisión, la tasa de descuento ha sido el medio de acción clásico para ejercer una política bancaria determinada.

Al crecer en importancia los bancos de emisión, este medio de acción se sintió debilitado, pero para esto se han creado las

operaciones denominadas de "mercado abierto", que no tienen otro objeto que hacer eficaz la política de la tasa.

Además, en el supuesto teórico admisible de que todos los créditos acordados por el Banco Central, sean igualmente seguros, no sabemos de qué otro modo podría echarse mano, para restringir el crédito, sino mediante la elevación de la tasa, que los reduce espontáneamente, de acuerdo con los márgenes de utilidad de las operaciones comerciales e industriales.

#### V. — *Moneda subsidiaria*

Sobre esta cuestión debemos hacer dos observaciones.

En primer lugar, consideramos excesiva la cantidad de moneda subsidiaria que pasa a cargo del Estado y que supera el 15 % de la emisión total. Los propósitos a que se destina esta moneda se cumplirían suficientemente, aun cuando el Banco tomara a su cargo los billetes de 5 pesos. El propósito del artículo 36 que proyecta el Poder Ejecutivo parece ser indirecto, esto es, aumentar el importe relativo de la reserva metálica que pasaría al Banco Central, desde que se elimina un monto apreciable de billetes a cubrirse con esta reserva, dándose así un mayor margen para la emisión de billetes.

En segundo lugar nos parece que, mientras subsistiera el bono del Estado a favor del Banco Central, por la emisión sin garantía transferida, toda emisión de moneda subsidiaria debiera destinarse a la cancelación de ese bono, como se dispone solamente para el 50 % de la misma. Quedaría así alejado de parte del Poder Ejecutivo todo propósito más o menos inmediato de utilidad.

#### VI. — *Peligro posible de ocultar un déficit permanente del presupuesto*

En este punto el proyecto adopta la buena doctrina, en cuanto determina (artículo 14): Los fines para los cuales puede prestar al Estado (para cubrir deficiencias estacionales o transitorias). La limitación del monto (10 % del promedio de los recursos en efectivo de los tres últimos años). Limitación del plazo (deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados).

En esta última disposición tal como está redactada, puede esconderse un peligro que vamos a señalar.

La limitación del plazo es una de las más lógicas necesidades para mantener el balance del Banco en un perfecto estado de liquidez, pues de lo contrario se inmovilizaría una cantidad de fondos que podría ser un peligro para la estabilidad del Banco y al mismo tiempo podría quebrarse el principio fundamental de mantener la estabilidad del valor de la moneda.

Por otra parte, la limitación del tiempo tiene por objeto evitar que pueda ocultarse un déficit permanente en el presupuesto del Estado, y finalmente tiende a impedir que se produzca la más peligrosa de las emergencias, es decir, que el Estado mantenga agotado su crédito, con respecto al Banco dejándolo en la imposi-

bilidad de hacerse de fondos inmediatamente y cuando los necesite. Si el estado mantiene su crédito indefinidamente agotado, perderá éste una facultad potencial de crédito, necesaria e indispensable.

Pues bien, la redacción de esta parte del artículo 44 que comentamos se presta para ser interpretada en este peligroso sentido, pues el Estado puede agotar su crédito en 12 cuotas escalonadas mensualmente, le bastará pagar la primera de ellas para poder solicitar nuevamente un importe equivalente, desde que sólo se exige que los préstamos al Estado se reembolsen "dentro de los doce meses de efectuados".

La solución debe ser otra. Si lo que se presta al Estado sólo puede ser para cubrir necesidades transitorias, de un ejercicio, sobre la base de los ingresos reales calculados, es lógico pensar que los recursos deben ingresar dos a tres meses después de terminado el ejercicio, a más tardar. Así el Poder Ejecutivo no debió apartarse en este punto de lo establecido en el modelo que sigue principalmente, o sea del proyecto Niemeyer, bastando al efecto un simple cambio de fecha de la establecida por este perito.

Así habría podido establecerse, con más ventaja según creemos: Los adelantos hechos al gobierno nacional en un ejercicio financiero deberán ser reembolsados hasta el 31 de marzo del ejercicio siguiente. No podrá hacer préstamos al gobierno en este nuevo ejercicio, mientras no haya cubierto totalmente la deuda del ejercicio anterior.

#### VII. — *Una sindicatura híbrida*

El hecho de que un Banco Central sea independiente de todo poder político, implica que tiene libertad de acción para obrar con amplitud dentro de lo que la ley y el estatuto establecen, sin traba alguna, pero no significa que deba estar totalmente exento del control del Estado, quien tiene legítimamente interés en observar cómo el Banco cumple la misión que se le ha confiado.

Todo el problema consiste en establecer, la forma, el alcance y el grado de esta fiscalización.

En el proyecto del Poder Ejecutivo (artículo 55) a un funcionario de la administración se le encomiendan funciones de síndico, quien a falta de mayores detalles, tendrá las obligaciones que establece el Código de Comercio. Pero, como sabemos, el síndico representa a los accionistas, quienes, en este caso, no son los que lo designan.

En esta parte el proyecto se aparta bastante de los modelos existentes, resultando así una institución híbrida, pues el síndico lo designa el Poder Ejecutivo con funciones propias de los representantes de los accionistas y éstos tienen así un representante que no han designado y que el Estado les impone. En conclusión, ni el Estado, ni los accionistas, tienen lo que necesitan.

*Pedro J. Baiocco.*

**Dióse a conocer el balance de la Junta Reguladora de Granos sobre las operaciones efectuadas en la última cosecha** En el Ministerio de Agricultura celebró el día 21 de febrero la Junta Reguladora de Granos presidida por el ministro, ingeniero Luis Duhau, y con la presencia de los miembros de la misma, señores: subsecretario del Departamento; presidente del Banco de la Nación Argentina, doctor Carlos A. Acevedo; presidente de la subcomisión de "Organización y Compras", Manuel Gómez; presidente de la subcomisión de "Ventas", José Firpo; presidente de la subcomisión de Compras de Rosario, Eduardo Grimaldi; vocales: Pedro Etchegaray, Enrique Lutjohann, Carlos Boero Romano, doctor Cosme Massini Ezcurra, Manuel Ordóñez, Francisco Beristain; secretario de las subcomisiones de "Organización y Compras" y de "Ventas", Emilio G. Rossler; jefe de ventas, A. J. Cooke, y secretario general de la Junta, Julio C. Urien.

#### *La cosecha de maíz*

Después de considerar diversos asuntos a los que se dió el trámite correspondiente, el señor ministro hizo algunas consideraciones respecto a la actual cosecha de maíz, teniendo en cuenta que las cotizaciones de "maíz nuevo" para entrega en mayo, van acercándose al precio básico de compra establecido por el decreto del P. E. de fecha 28 de noviembre de 1933.

Se resolvió dar amplia difusión al propósito de la Junta Reguladora de Granos de comprar la actual cosecha de maíz —si las cotizaciones del mercado así lo hicieran necesario— en los términos del citado decreto del P. E., que asegura a los productores el precio básico de \$ 4.40 sobre vagón Dársena por cada 100 kilogramos de maíz sano, seco y limpio de estación.

También se acordó llevar a conocimiento de los agricultores la conveniencia de acogerse a los beneficios de la resolución del Directorio del Banco de la Nación, que, para el mayor éxito de la acción de la Junta Reguladora de Granos, ha dispuesto estimular el mantenimiento del maíz en troje, acordando préstamos sobre el producto en esas condiciones hasta el 80 % del precio básico, estableciéndose el monto del préstamo previa deducción de los gastos por desgrane, embolsado, acarreo, descarga, pesaje, carga y flete ferroviario. En esta forma se subsanará el inconveniente de la precipitación de las ofertas.

Por su parte, el Ministerio de Agricultura hará una intensa campaña recomendando a los agricultores que no se dé comienzo a la recolección hasta que el maíz haya alcanzado el completo estado de madurez, para evitar las condiciones desventajosas del producto, para su transporte y colocación en los mercados del exterior.

*Memoria de la Junta Reguladora de Granos*

Se consideró y aprobó la "Memoria" de la Junta, que comienza reseñando las razones que determinaron la creación de la misma, a cuyo respecto destaca la difícil situación en que se hallaban los trabajadores del campo en vísperas de la recolección de la cosecha fina, ampliamente comprobada por informaciones copiosas y fehacientes recogidas en virtud de una encuesta sobre el particular y por otros medios de indiscutible seriedad, que permitieron apreciar en toda su magnitud el estado de depresión moral en que se hallaban los productos rurales y demás gremios vinculados directa e indirectamente a la agricultura, debido al ruinoso nivel a que habían descendido los precios de los cereales y las perspectivas por demás desesperantes que la situación económica de esa época dejaba vislumbrar. Uníase a ello el mal propósito de no levantar la cosecha, que en algunas regiones había ido tomando cuerpo en forma verdaderamente alarmente, con los efectos psicológicos presumibles en la masa de agricultores, que, ajenos a esa idea, se veían hostigados por la propaganda de sus gestores. Tal estado de cosas, cuya importancia es imposible destacar realmente en los renglones de esta síntesis, determinó, como una obra de gobierno de impostergable realización en defensa de los vastos intereses de los productores agrarios, seriamente comprometidos, la creación de la Junta Reguladora de Granos y el inmediato comienzo de sus funciones.

*Las operaciones de la Junta*

El capítulo relativo a las operaciones de la Junta contiene una relación minuciosa acerca de las características principales de las operaciones de compraventa de granos que realiza, con explicaciones detalladas referentes a los distintos requisitos establecidos para su formalización, cobros del valor del producto negociado, etc., y razones que en cada caso los han determinado, lo que —según se hizo notar a su tiempo— constituye un procedimiento de fácil, simple y rápida tramitación que permite dar a las operaciones la elasticidad necesaria a fin de encuadrarlas en todo momento en el propósito, hecho público en oportunidad, de crearse la Junta, de que su intervención en la negociación de la cosecha no significaría introducir ninguna modificación substancial en el sistema seguido sobre el particular hasta entonces.

Al expresarse que pueden vender a la Junta tanto los productores como los acopiadores, sea directamente o por intermedio de corredores con patente e inscriptos en la Bolsa de Comercio de esta Capital, Rosario o Santa Fe, se hace notar que, respetando las características especiales y prácticas comerciales de algunas plazas y considerando que muchos de los interesados en vender pueden tener razones de comodidad, conveniencia, etc., que los induzcan a confiar a corredores de bolsa la negociación respectiva, la Junta acepta su intervención, pero no la exige en ningún caso, quedando la opción del procedimiento librada exclusivamente al dueño de la

mercadería, circunstancia ésta que se hizo conocer en todo momento con amplitud, para evitar que pudiera ejercerse presión en uno u otro sentido sobre los posibles vendedores.

*Cantidad de operaciones efectuadas*

En cuanto al volumen y resultado de las operaciones efectuadas, además de hacerse referencia a la forma en que se desarrollaron las mismas, se expresa que la cantidad total de mercadería comprada alcanza a 4.165.098 toneladas, distribuidas en 13.160 contratos, de los cuales se anularon 240 íntegramente y 462 parcialmente, por un total de 83.423 toneladas en conjunto, quedando, por tanto, un saldo neto de 12.920 contratos por 3.937.688 toneladas de trigo, 1.781 toneladas de lino y 142.206 toneladas de maíz adquiridas y recibidas a 3.276 vendedores. Los anticipos acordados por el Banco de la Nación Argentina (Sección de "Crédito Agrario") sobre ese total de compras, en el acto de su formalización ascendieron a pesos 125.393.978, distribuidos en 11.393 operaciones.

\*

\* \* \*

En capítulo final, entre otras referencias relativas a las actividades de la Junta, se hace alusión a las colaboraciones recibidas por la misma en el desempeño de su cometido, destacándose el rol importantísimo que ha desempeñado en este asunto el Banco de la Nación Argentina por intermedio de la Sección de "Crédito Agrario", que ha llenado así implícitamente una de sus principales finalidades de amparo y estímulo a la producción que le impone la ley No 11.684.

En cuanto a las "Comisiones Asesoras" constituidas en todas las estaciones ferroviarias del país, inmediatamente de creada la Junta, para cooperar con los señores Gerentes de las sucursales del mencionado Banco en la compra de la cosecha y detalles inherentes, se consigna que actuaron, y se hallan en condiciones de hacerlo en cualquier momento, 1.046 organismos, integrados por 4.443 personas, clasificadas por gremios en esta forma: Agricultores, 2.062; miembros de Cooperativas, 35; Acopiadores y comerciantes de campaña, 1.195; Jefes de estaciones de ferrocarriles, 739; Ganaderos, 143 y 269 de varios. Cada Comisión cuenta por lo menos con dos agricultores, a excepción de algunas pocas que tienen uno en razón de no haberse podido completar aquel número en la respectiva zona de influencia.

*Resultado financiero de las operaciones de la Junta*

También fué considerado el balance de "Ganancias y Pérdidas" de la Junta, elevado por el señor Presidente de la Subcomisión de "Organización y Compras" en oportunidad de haberse finalizado en estos días la liquidación total de las operaciones de compraventa correspondientes a la campaña pasada, resolviéndose aprobarlo y darlo a publicidad, lo que se hace seguidamente.

OPERACIONES DE COMPRA - VENTA DE GRANOS:

*Mercaderías:*

Pérdida neta producida por la compra - venta de 4.081.675 toneladas de trigo, maíz y lino, de acuerdo al siguiente detalle:

Producto	Toneladas	Pagado	Cobrado	Util. o pérd.
Trigo .	3.937.688	182.183.290.20	176.402.264.76	P 5.781.025.47
Maíz .	142.206	5.047.663.06	4.941.753.46	P 105.909.60
	4.079.894	187.230.953.26	181.344.018.19	P 5.886.935.07
Lino ..	1.781	182.954.38	184.799.21	U 1.844.83
Tot.	4.081.675	187.413.907.64	181.528.817.40	P 5.885.090.24

*Comisiones:*

Diferencia entre lo cobrado (\$ 1.105.672.02) y lo pagado (\$ 799.494.64) sobre las operaciones de compra-venta de trigo, maíz y lino .....	U	306.177.38
Restan .....		5.578.912.86

*Intereses:*

Los abonados al Banco de la Nación Argentina por las sumas facilitadas en esta forma:		
—A los vendedores de granos (80 % del valor de la mercadería) .....		1.071.068.12
—A la Junta directamente, para financiar sus operaciones .....		1.440.808.11
Total .....		2.511.876.23

*Gastos generales:*

Los realizados por los siguientes conceptos:		
—Peritos Tasadores (honorarios y movilidad)		132.348.50
—Muebles y útiles .....		92.288.24
—Comunicaciones (Telégrafo, teléfono y franqueo) .....		36.841.31
—Sueldos y compensaciones al personal por servicios prestados en horas extraordinarias .		406.209.42
—Alquiler de galpones .....		77.587.11
—Varios .....		10.011.03
Pérdida neta (total) .....		8.846.074.70

Como es sabido, esta pérdida se cubre ampliamente con los beneficios del cambio, obtenidos en la negociación de las divisas provenientes de las exportaciones de cereales.

Con relación a las cifras de este balance, se consignan las siguientes referencias y datos complementarios:

*Operaciones de compra-venta de granos*

*Compras:* El promedio pagado por cada 100 kilos a los vendedores asciende a \$ 5.63 el trigo, \$ 4.28 el maíz y \$ 11.38 el lino, en puertos de destino, y a \$ 4.63, \$ 3.55 y \$ 10.27, respectivamente, en las estaciones de entrega, ajustadas las correspondientes bonificaciones por peso específico, calidad, etc.

*Ventas:* El promedio de venta por cada 100 kilos alcanza en puertos de destino a \$ 5.49 el trigo, \$ 4.21 el maíz y \$ 11.49 el lino, y en las estaciones de entrega, previo ajuste de las bonificaciones pertinentes por peso específico, calidad, etc., a \$ 4.48, \$ 3.47 y pesos 10.38, respectivamente.

*Resultado financiero:* La pérdida por cada 100 kilos de trigo y maíz asciende a \$ 0.15 y \$ 0.07, respectivamente. La utilidad obtenida por el lino es de \$ 0.10 por cada 100 kilos. El resultado correspondiente a los tres productos en conjunto arroja una pérdida de \$ 0.14 cada 100 kilos.

*Comisiones:* La utilidad de este rubro obedece a que la Junta ha pagado comisión únicamente cuando la compra se efectuó por intermedio de corredores, mientras que el cobro lo ha realizado sobre todas las operaciones de venta además del precio convenido. Tanto en un caso como en otro la tasa ha sido el  $\frac{1}{2}$  %, o sea la corriente en esta clase de transacciones.

*Gastos generales:* El monto total de \$ 755.285,61 representa pesos 0.018 por quintal de grano comprado.

*Sueldos y Compensaciones por horas extraordinarias de labor:* Lo forman las remuneraciones pagadas a las escasas personas extrañas al personal del Banco de la Nación Argentina cuyos servicios fueron contratados, y las compensaciones abonadas a los empleados de dicho Banco que atendieron las operaciones de la Junta, fijadas en mérito a la intensa, compleja y fuerte labor que les tocó desarrollar, exigiéndoles jornadas de 12 a 15 horas de trabajo en los primeros seis meses y de 10 a 12 en los restantes (incluyéndose muchos domingos y feriados), que superaron en todo momento el horario habitual de la Institución.

*Peritos Tasadores:* Corresponde a los gastos de movilidad y honorarios, a razón de  $1\frac{1}{2}$  o/oo sobre el monto de la operación—mínimo \$ 15, y máximo \$ 100— que se paga a las personas designadas en las sucursales del Banco de la Nación Argentina para proceder a la clasificación y revisión del producto negociado a la Junta cuando se solicita el anticipo del 80 % de su valor y siempre que se trate de transacciones por cantidades mayores de 200 toneladas.

V. G. G.

**El intercambio comercial argentino en enero próximo pasado** La Dirección General de Estadística de la Nación elevó el día 22 del corriente mes al Ministerio de Hacienda, las cifras totales sobre el intercambio comercial argentino en el mes de enero, comparadas con las del mismo mes del año 1934.

Expresan las cifras del informe mencionado que el valor efectivo del intercambio comercial argentino, excluido el metálico, en el mes de enero de 1935, alcanzó a 258.860.000 pesos moneda nacional de curso legal, contra 235.411.000 en el mismo mes de 1934, lo que representa un aumento de 23.450.000 pesos moneda nacional, o sea de 10,0 por ciento.

#### *Importación*

En el mes de enero de 1935, las importaciones sumaron pesos 97.801.000 moneda nacional contra 82.748.000 en el mismo mes de 1934. Han experimentado, pues, un ascenso de \$ 15.053.000 moneda nacional, o sea de 18,2 %.

#### *Exportación*

Las exportaciones alcanzaron en el mes de enero de 1935, a pesos 161.060.000 moneda nacional contra \$ 152.663.000 moneda nacional en el mismo mes de 1934, lo que representa un aumento de \$ 8.397.000 moneda nacional, o sea de 5,5 %.

#### *Saldos*

El intercambio del mes de enero de 1935 acusó un saldo comercial positivo de \$ 63.259.000 moneda nacional, contra un saldo comercial también positivo de \$ 69.915.000 moneda nacional en el mismo mes de 1934. La cifra del saldo de enero de este año resulta inferior en \$ 6.656.000 moneda nacional a la producida en igual mes del año anterior, si bien excede a la de cualquiera de los meses restantes del año 1934.

V. G. G.

\*

\* \*

**Comisión anglo-argentina para investigar el comercio de las carnes** De acuerdo con la embajada británica en este país, nuestra cancillería y el gobierno inglés dieron a publicidad simultáneamente un comunicado cuyo texto es el siguiente:

"En el protocolo de la convención anglo-argentina de mayo 1º de 1933 se declara: "Que el gobierno del Reino Unido está dispuesto a cooperar con el gobierno argentino para una conjunta investigación de la estructura económica y financiera y del funcionamiento del comercio de carnes, con especial referencia a los medios a adoptarse para asegurar un razonable beneficio a los ganaderos".

Los dos gobiernos han convenido ahora en constituir una co-

misión para llevar a cabo la investigación que dispone el protocolo y han nombrado a sir George Schuter, presidente de la comisión y cuyos miembros, por el Reino Unido, serán: el señor H. F. Carlill, del ministerio de Comercio; sir Basil Mayhew, y sir Thomas Robinson; y por la Argentina: el doctor Rodolfo García Arias, consejero económico y comercial de la embajada argentina; el señor E. F. Fernández, y el señor A. M. Viacava, contador público nacional".

Según es de pública notoriedad, en el protocolo de la convención anglo-argentina (tratado comercial Roca-Runciman), que está fechado el 1º de mayo del año 1933, se establece que el gobierno del Reino Unido y el de la Argentina deben cooperar a los efectos inmediatos de una investigación conjunta de la estructura económica y financiera y del funcionamiento del comercio de carnes, con especial referencia a los medios a adoptarse para asegurar un razonable beneficio a los ganaderos.

V. G. G.

**Texto del Convenio comercial firmado por los gobiernos español y argentino** — Publicamos a continuación, íntegro, el texto del acuerdo firmado recientemente entre el gobierno español y el de nuestro país:

El acuerdo comercial complementario del tratado de reconocimiento, paz y amistad de 1863, dice así:

"El Presidente de la República Argentina, de una parte, y el presidente de la República Española, por otra, animados del mismo deseo de desarrollar e intensificar las relaciones comerciales entre sus dos países respectivos, han resuelto concluir un acuerdo comercial que venga a complementar las cláusulas de carácter mercantil del tratado de reconocimiento, paz y amistad, del 21 de septiembre de 1863, vigente entre ambos países, designando a dicho efecto, como plenipotenciarios: el Presidente de la República Argentina al excelentísimo señor don Carlos Saavedra Lamas, ministro de Relaciones Exteriores y Culto; el presidente de la República Española a S. E. el señor doctor don José Pareja Pébenes, presidente de la misión comercial española, ex ministro y diputado a Cortes.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º — El gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Española se comprometen, en virtud del presente acuerdo, a complementar el artículo 10 del tratado de reconocimiento, paz y amistad del 21 de septiembre de 1863, con las siguientes estipulaciones:

- a) Queda establecido que las altas partes contratantes se conceden recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos aduaneros y a cualesquiera derechos accesorios, al modo de la percepción de los derechos

así como para las reglas, formalidades y cargas a las cuales pudieran estar sometidas las operaciones de despacho aduanero.

- b) En consecuencia, los productos naturales o fabricados, originarios de los territorios y posesiones de las altas partes contratantes no serán sometidos, en ningún caso, con respecto a los puntos arriba mencionados, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están, o en el futuro estén sometidos los productos de la misma naturaleza originarios de un país tercero cualquiera.
- c) Igualmente los productos naturales o fabricados, exportados del territorio de cada una de las altas partes contratantes y de sus posesiones, con destino al territorio de la otra parte, no estarán sometidos en ningún caso, con respecto a los mismos puntos, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades más onerosas que aquellas a que están, o en el futuro estén sometidos los productos de la misma naturaleza originarios de un país tercero cualquiera.
- d) Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que han sido, o en el futuro sean concedidos por una de las dos partes contratantes en la materia antedicha a los productos naturales o fabricados, originarios de otro país cualquiera, o destinados al territorio de otro país cualquiera, se aplicarán inmediatamente y sin compensación a los productos de la misma naturaleza, originarios de la otra parte contratante o destinados al territorio de esa parte.
- e) Se exceptúan, únicamente, de los compromisos formulados en los anteriores párrafos:

1º—Las ventajas o privilegios que se concedan a Estados limítrofes para facilitar el tránsito de frontera a los pequeños abastecimientos efectuados por los habitantes de las zonas fronterizas con destino a su consumo y uso inmediatos.

2º—El régimen especial que España tenga, o puede instituir, en materia arancelaria en relación con su comercio con la zona española del Protectorado de Marruecos, siempre que las ventajas que del mismo se derivan no se hagan extensivas a otros países.

3º—Los derechos y privilegios concedidos a un Estado limítrofe, en virtud de un pacto de unión aduanera.

Art. 2º — Cada una de las altas partes contratantes concederá a la navegación de la otra, el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, aplicándose esta igualdad de trato a cuanto haga referencia al régimen de puertos y a cuantas operaciones verifiquen en los mismos los buques de la otra nacionalidad. Exceptúanse, sin embargo, de esta disposición los favores concedidos por cada una de las altas partes contratantes a las naciones limítrofes.

Art. 3º — Las dos altas partes contratantes se conceden recíprocamente la libertad de tránsito de mercaderías a través de su territorio y se comprometen a no percibir por este concepto ningún impuesto.

Las mercancías de cada una de las dos altas partes contratantes, estarán exentas, en lo que se refiere a estas operaciones, del pago de cualquier impuesto de tránsito y gozarán, en las mismas condiciones que las mercancías de la nación más favorecida, de todas las ventajas que se concedan a estas últimas.

Igualmente cada una de las altas partes contratantes se compromete a hacer beneficiar a la otra inmediatamente y sin compensación, de todo privilegio, favor o reducción que conceda, o pueda conceder a cualquiera otra potencia en lo que se refiere a la reexportación, depósito, trasbordo de mercancías, y lo mismo en lo que concierne a las formalidades, derechos y tasas inherentes a estas diversas operaciones.

Art. 4º — Las dos altas partes contratantes se comprometen recíprocamente a conceder a las mercancías originarias del territorio de la otra, el trato incondicional e ilimitado de más favor en todo cuanto se refiere a los impuestos internos y a las reglamentaciones referentes a la venta, circulación y consumo de mercancías de todas clase.

Art. 5º — Las dos altas partes contratantes se conceden también con carácter recíproco, el trato general de más favor, sin limitación ni condición alguna en cuanto se refiere al libre ejercicio del comercio por parte de los ciudadanos y sociedades comerciales de la otra parte, así como al libre ejercicio de las profesiones de agentes y viajantes de comercio. El mismo trato queda estipulado en cuanto al régimen de sociedades mercantiles que rija o puede regir en cada país. Por tanto, cada una de las altas partes contratantes se compromete a hacer beneficiar a la otra, inmediatamente y sin compensación, de todos los privilegios o ventajas que se concedan a cualquier otra potencia, en la materia a que se refiere el presente artículo.

Art. 6º — Los artículos enumerados en las listas A y B anexas a este acuerdo producidos o manufacturados en el territorio de una de las altas partes contratantes no serán sometidos, a su importación en el territorio de la otra, a derechos o cargas más elevados que los especificados en las mismas. Tampoco se fijarán aforos más elevados que los que se indican en los referidos anexos.

Art. 7º — Siempre que en la Argentina se siga percibiendo un derecho de aduana adicional, no mayor del diez por ciento del aforo, se entiende que es intención del gobierno argentino mantener ese adicional solamente si las circunstancias financieras lo exigieran y como medida de emergencia; y que es también su intención reducir, y finalmente, abolir, tal derecho adicional tan pronto como lo permitan las condiciones fiscales. Llegado este momento, los artículos enumerados en la lista A no serán obligados a satisfacer ningún otro gravamen que los especificados en la misma.

Art. 8º — En el caso de que cualquiera de las altas partes contratantes haya sometido o someta en lo futuro la entrada de mercancías a un régimen de cuotas o contingentes de importación o de limitaciones de naturaleza análoga, que afecte a las exportaciones de la otra alta parte, concederá a ésta un tratamiento equitativo y el más favorable posible en los productos afectados, teniendo en cuenta las cifras del intercambio comercial normal entre ambos países y el monto total de los contingentes a fijarse para cada producido.

Art. 9º — Mientras mantenga un régimen de permisos de cambio el gobierno argentino se compromete a tomar las transferencias de fondos de la República Argentina a España, y que éstas puedan efectuarse sin dilaciones ni restricciones de ninguna especie, a un tipo de cambio no menos favorable que el aplicado a las que se realicen a un tercer país cualquiera, hasta cubrir el importe en pesetas de la exportación regular de productos argentinos a España, después de deducir una suma razonable anual.

Art. 10. — Mientras mantenga un régimen de control de divisas, el gobierno español se compromete a tomar las medidas necesarias para permitir las transferencias de fondos de España a la República Argentina sin dilaciones ni restricciones de ninguna especie y que éstas puedan efectuarse a un tipo de cambio no menos favorable que el aplicado a las que se realicen a un tercer país cualquiera.

Art. 11. — Las dos altas partes contratantes podrán exigir la presentación de un certificado de origen, a fin de acreditar el origen de las mercancías; pero se comprometen a cuidar de que el comercio no resulte perjudicado por formalidades superfluas en la expedición de dichos certificados.

Los certificados de origen podrán ser expedidos por las Cámaras de Comercio, Industria o Agricultura competentes. Los dos gobiernos podrán ponerse de acuerdo para otorgar a otras autoridades distintas de las mencionadas, la facultad de expedir los certificados de origen.

El gobierno del país de destino podrá exigir que sean visados por las autoridades diplomáticas o consulares competentes en el lugar de donde se expidan las mercancías.

Los paquetes postales estarán dispensados del certificado de origen, cuando el país de destino reconozca que no se trata de envíos de carácter comercial.

Art. 12. — Las altas partes contratantes se comprometen a no dificultar en modo alguno el comercio recíproco de sus productos y mercaderías con prohibiciones o restricciones a la importación, a la exportación o al tránsito.

No podrán establecer prohibiciones o restricciones sino en los casos especificados a continuación y siempre que ellas sean aplicables a todos los países extranjeros en igualdad de condiciones:

- 1) Sobre el tráfico de armas, municiones y material de guerra y en circunstancias extraordinarias sobre artículos que interesan a la defensa nacional.

- 2) Por razones de seguridad pública.
- 3) Por razones morales o humanitarias.
- 4) Por tratarse de productos o mercaderías cuya producción o producción o comercio esté sujeto a un monopolio de Estado.
- 5) Por razones de policía sanitaria y en interés de la salud pública cuando las medidas dictadas tengan por objeto proteger a las personas, a los animales o a las plantas contra las enfermedades, los insectos y los parásitos nocivos.
- 6) Medidas que prohíben o restringen el comercio del oro, la plata, papel moneda y títulos.
- 7) Medidas dictadas con el objeto de someter los productos o mercaderías extranjeras a las mismas restricciones o prohibiciones establecidas por la legislación interna para la producción, venta, consumo, comercio o transporte de los de producción nacional.

Art. 13. — Las altas partes contratantes podrán mantener en vigor las prohibiciones o restricciones de carácter económico existentes sobre la importación o exportación de determinados artículos mientras las mismas sean necesarias en vista de circunstancias excepcionales y durante el tiempo en que subsistan tales circunstancias, así como los regímenes de contingentes o de limitaciones de importación por razones de política comercial a que se refiere el artículo 8º del presente convenio. ,

La aplicación de estas medidas, así como de las que puedan dictarse en virtud de las excepciones consentidas en el artículo anterior, se hará en forma que no cause un perjuicio innecesario a la otra parte y en la forma más restringida que permita llenar el objeto con que fueron dictadas.

Art. 14. — A los efectos de la aplicación del presente acuerdo, así como para decidir sobre las diferencias de interpretación que se produzcan, ambos gobiernos designarán una comisión mixta, con sede en Buenos Aires. A este fin ambos gobiernos se comunicarán con la debida anticipación los nombres de sus respectivos delegados, de conformidad con el procedimiento que más adelante se fijará por las cancillerías de ambos países contratantes.

Art. 15. — El presente acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible, con sujeción al procedimiento constitucional de cada una de las altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Buenos Aires.

Este acuerdo será válido durante un año, a partir del día del canje de ratificaciones, y se entenderá prorrogado indefinidamente, por períodos semejantes, por la tácita reconducción, a menos que sea denunciado con cuatro meses de anticipación en relación con el vencimiento de cada uno de dichos períodos por una de las altas partes contratantes.

En fe de lo cual los plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente acuerdo en doble ejemplar y han puesto en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

*El protocolo sobre cambios agregado al convenio comercial entre los dos países*

El Presidente de la República Argentina, de una parte, y el Presidente de la República Española, por otra, con el fin de poner en ejecución los fines de aproximación comercial y las obligaciones mutuamente contraídas en el acuerdo comercial firmado en esta misma fecha, han resuelto designar como plenipotenciarios:

El Presidente de la República Argentina al excelentísimo señor doctor Carlos Saavedra Lamas, ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

El Presidente de la República Española a S. E. el doctor José Pareja Yébenes, presidente de la misión comercial española.

Los cuales, después de haberse exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º — Mientras la República Argentina mantenga un régimen de permisos de cambio para efectuar transferencias al exterior, las divisas provenientes de la exportación regular de productos argentinos a España, previa deducción de una suma razonable anual, serán aplicadas a cubrir en el orden que se indica, los servicios de la deuda pública (nacional, provincial y municipal), pagadera en España, el pago de las mercaderías españolas importadas en la República Argentina y los servicios financieros que deban atenderse en España.

Art. 2º — El gobierno argentino se obliga a emitir títulos en pesetas, a cinco años, con 10 % de amortización semestral y 2 % de interés anual. Estos títulos se destinarán a los fines siguientes:

Al tipo de 39 pesos m/n. por 100 pesetas: para cubrir las importaciones de productos españoles despachadas a plaza desde el 1º de febrero de 1933 hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Al tipo de 44 pesos m/n. por 100 pesetas:

- a) para cubrir importaciones de productos españoles despachadas a plaza entre el 1º de diciembre de 1933 y 15 de enero de 1934;
- b) Para cubrir importaciones de productos españoles despachados sin permiso previo de cambio entre el 15 de enero de 1934 y el 30 de abril del mismo año.

Art. 3º — El gobierno español dará cuantas facilidades estén a su alcance para el mejor éxito del empréstito, tanto en lo referente a la entrada y circulación de los títulos en España, como a su cotización y exención de timbrado.

Art. 4º — Correrá a cargo de la Oficina de Control de Cambios en Buenos Aires, y el Centro de Contratación de Monedas de Madrid, la comprobación de las situaciones que se produzcan con motivo del artículo 1º de este protocolo sobre cambios.

Art. 5º — La comisión mixta a que se refiere el artículo 14 del acuerdo comercial de la que formará parte el agregado comer-

cial de la embajada, o un miembro de la oficina comercial a su cargo entenderá en todas aquellas diferencias que puedan producirse y en la recta aplicación de las cláusulas de este protocolo adicional incluso las situaciones que pudieran presentarse con motivo del empréstito de que trata el artículo 2º.

Art. 6º — Este protocolo sobre cambios entrará inmediatamente en vigor, a partir del mismo día de la firma en todo aquello que sea realizable, y terminará al mismo tiempo y con las mismas condiciones del acuerdo comercial, del que es anexo.

Art. 7º — Al expirar el término de este protocolo seguirán en vigor todas las disposiciones dentro del período de vigencia, hasta su total liquidación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados suscribieron el presente protocolo sobre cambios en dos ejemplares, en la ciudad de Buenos Aires a veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

*Texto del protocolo adicional hecho al acuerdo comercial*

El Presidente de la República Argentina, de una parte, y el Presidente de la República Española, por otra, con el objeto de poner en ejecución los fines de aproximación comercial y las obligaciones mutuamente contraídas en el acuerdo comercial firmado en esta misma fecha, han resuelto designar como plenipotenciarios:

El Presidente de la República Argentina, al excelentísimo señor doctor Carlos Saavedra Lamas, ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

El Presidente de la República Española a S.E. el doctor José Pareja Yébenes, presidente de la misión comercial española;

Los cuales, después de haberse exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º — El gobierno de la República Española concederá a la Argentina los cupos que se indican a continuación en los contingentes anuales de importación actualmente establecidos en España:

Part. del aranc. español	Designación de la mercancía	Cupo que se concede Q. m.
211	Sebos sin manufacturar .....	39.820
997	Simiente de lino .....	180.000
1432	Huevos frescos .....	25.000

Art. 2º — El gobierno de la República Española concederá a la Argentina los siguientes cupos en los contingentes anuales de importación, que como consecuencia de este convenio se establecerán:

Part. del aranc. español	Designación de la mercancía	Cupo que se concede Q. m.
176	Cueros de ganado vacuno, caballar y mular, sin curtir, sin salar, secos .....	22.000
177	Cueros de ganado vacuno, caballar y mular, sin curtir, salados, secos o con apresto ....	1.800
178	Cueros de ganado vacuno, caballar y mular, sin curtir, frescos, estén o no salados ....	24.200
179	Pielés sin curtir, de ganado lanar .....	8.000
216	Tripas en salmuera .....	10.000
953	Caseína boricada o mezclada con otras materias que la hagan impropia para la alimentación .....	10.000
1220	Lanas que pierden de peso en su lavado con el tetracloruro de carbono más del 50 % .	12.000
1221	Lanas que pierden de peso en lavado con el tetracloruro de carbono del 30 al 50 % ..	10.000
1448	Asta en estado natural, aunque esté limpia, con o sin puntas y las puntas sueltas ....	1.000

Art. 3º — El gobierno español reservará a la Argentina un cupo igual al 90 por ciento en el contingente anual de importación en España de maíz exótico, siempre que las calidades y precios de este producto sean las mismas que rigen en el mercado universal, comprometiéndose a que dicho cupo no sea inferior a 1.000.000 de Q. m. anuales.

Art. 4º — El gobierno español reservará a la Argentina un cupo del 70 por ciento en los contingentes de importación de trigo en España cuando las necesidades del consumo la determinen a autorizar la entrada de este cereal, y siempre que las calidades y precios de este producto sean las mismas que las del mercado universal.

Art. 5º — El gobierno de la República Española garantiza a la República Argentina la adquisición de 135.000 quintales métricos de algodón en rama de producción argentina, por parte de los importadores españoles del mencionado artículo, siempre que los precios sean idénticos a los del mercado universal y que las calidades respondan a las características establecidas por la Bolsa Algodonera de Buenos Aires.

Art. 6º — El régimen actual de importación en España, de carne congelada con destino a la fabricación de embutidos (chacinería), será sustituido por un régimen de contingentes, otorgándose a la Argentina un cupo equivalente al 45 por ciento del contingente total que se fije.

En el caso de que el gobierno de la República Española acuerde derogar la prohibición actual y someter al régimen de contingentes de importación la carne congelada con destino al consumo, con-

cederá a la Argentina un cupo equivalente al 45 por ciento del contingente total que se fije.

Art. 7º — El gobierno de la República Española se compromete a no adoptar medidas que dificulten o traben la entrada de los productos argentinos sometidos a contingentes o cifras inferiores a los cupos que les corresponden.

El presente protocolo entrará en vigor inmediatamente de ser aprobado por el gobierno español y caducará con el acuerdo comercial de esta misma fecha.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados suscribieron el presente protocolo, en dos ejemplares, en la ciudad de Buenos Aires, a veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

V. G. G.